

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE ALZIRA**  
**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] – 656/2019**

**SENTENCIA N° 37/2020**

JUEZ QUE LA DICTA: Dña. XXXXXX

Lugar: ALZIRA

Fecha: 29 de junio de 2020.

Demandante: Dña. XXXXXX

**Abogado: SOLA YAGÜE, MARTÍ**

Procurador: D. XXXXXX

Demandado: COFIDIS SA.

Abogado: Dña. XXXXXX

Procurador: Dña. XXXXXX

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Que por la referida parte actora se dedujo demanda de juicio ordinario origen de los presentes actos, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que declare:

A. La **nulidad radical absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario.**

B. Subsidiariamente, **declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios.**

C. Subsidiariamente **nulidad de contrato de seguro vinculado por falta de consentimiento.**

En cualquiera de los supuestos anteriores, se solicita se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos. Pagar intereses legales y procesales , pago de costas procesales.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite se dio traslado al demandado para que contestará lo que así hizo.

A continuación se convocó a las partes a la audiencia previa para el 24/2/2020 donde se admitió únicamente la prueba documental por lo que quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO**.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de la parte actora interpone **demanda de juicio ordinario en acción de nulidad del contrato crédito revolving y subsidiariamente acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios**, acumulando a estas, **acción de reclamación de cantidad, demanda que se interpone contra COFIDIS S.A.** en base a los siguientes hechos:

1º. **En el año 2015, la demandante suscribió con la demandada COFIDIS S.A. contrato de línea de crédito**, al encontrar en la revista Venca un folleto que ofertaba el producto, **mediante formulario que le fue entregado y cumplimentado.**

2º. **Considera la demandante** que la demandada utilizaba una campaña agresiva de captación de clientes y **que no se le informó de los altos intereses contratados. Se aporta copia del contrato donde se ve que el T.A.E. es de un 24,51%.**

3º. **Invoca la nulidad del contrato por usurario en base al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (Ley de represión de la usura)** que dispone en su párrafo primero que:

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»* y la doctrina jurisprudencial fijada en sentencia de 25 de noviembre de 2015.

4º. Asimismo invoca que **el contrato no supera los controles de incorporación, transparencia y contenido.**

5º. En cuanto a los efectos de la acción principal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, **declarada la nulidad del contrato, procede la restitución recíproca de los efectos del contrato.**

La representación procesal de la entidad demandada se opuso alegando:

1º. Que el contrato no es usurario pues el interés remuneratorio no es notablemente superior al interés normal del dinero para el mercado español de líneas de crédito revolving;

2º. Todas las cláusulas superan el control de transparencia y de inclusión.

**SEGUNDO.-** La reciente **sentencia de la SAP, Valencia** sección 7 del 30 de mayo de 2019, recoge la doctrina jurisprudencial aplicable al presente caso, y así dice:

*"Con carácter previo al examen concreto del motivo que se invoca debemos traer a colación la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo del 25 de noviembre de 2015, Roj: STS 4810/2015, Nº de Recurso: 2341/2013, Nº de Resolución: 628/2015, Ponente: D. XXXXX, en la que se realiza un análisis pormenorizado de los intereses de este tipo de operaciones y su carácter usurario:*

**"1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6 % TAE.**

*El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece:*

**"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".**

**Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece:**

**"lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" .**

*La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.*

**En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.**

**2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.**

**Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las**

*distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.*

*En este marco, la **Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo.***

*Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.*

*3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley.*

*Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, **para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".***

*Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unilateralmente sobre la validez misma del contrato celebrado.*

*Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.*

*4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que **establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.***

*La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.*

*El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6 % TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio "se reputará interés toda prestación*

***pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.***

***Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.***

***El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).***

***Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).***

***Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos.***

***Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.***

***En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6 % TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo.***

***La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".***

**5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea " manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso....".**

*En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.*

**La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación.*

*Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

**Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobre endeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.**

**6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado".**

Aplicando la expresada doctrina jurisprudencial al presente caso, en primer lugar, como se recoge en la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015), **el crédito personal revolving consiste en un contrato de crédito que le permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta de crédito.**

**Por lo expuesto en el presente caso nos encontramos con un crédito personal revolving**, hecho que fue declarado conforme en la Audiencia Previa.

Examinado el presente contrato a la luz de la jurisprudencia citada **estimamos que le es aplicable la ley de represión de la usura porque, si bien no se trata de un contrato de préstamo en sentido estricto, pueden aplicarse los criterios de la Ley de Usura porque lo dispuesto en la citada ley es aplicable a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.**

En segundo lugar, porque **el interés remuneratorio que se pactó 24,51 %, puede calificarse de usurario ya que, en tales fechas, el interés remuneratorio en los créditos al consumo estaba aproximadamente en un 8,66 % anual, si bien el normal, en este tipo de tarjetas revolving en el año 2015, estaba aproximadamente en 21,13 %.**

Pero la sentencia citada alude al interés normal del dinero, no al que los Bancos puedan fijar, y **el pactado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso sin que se haya invocado ni probado el concurso de circunstancias especiales que lo puedan justificar.**

**Por todo lo expuesto procede declarar que el tipo de interés pactado es usurario.**

En la misma sentencia citada, se establecen las **consecuencias de la declaración de usurario** en los siguientes términos:

*"El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.*

*2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida".*

**Aplicando la expresada doctrina jurisprudencial al presente caso procede la estimación de la demanda declarando la nulidad por usurario del contrato de 13 de noviembre de 2015.**

En el mismo sentido se ha pronunciado la **SAP, Valencia sección 7 del 30 de abril de 2019**, en una reclamación contra WIZINK BANK.

También la **SAP, Pontevedra sección 6 del 02 de mayo de 2019**, que estimando íntegramente la demanda presentada contra WIZINK BANK, S.A., declaró la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito celebrado con BARCLAYCARD.

En cuanto a la petición relativa a que se condene a la entidad demandada a fin de que reintegre a la demandante, las cantidades abonadas indebidamente por esta, y restitución recíproca de efectos no procede puesto que, sólo cabría en el supuesto que se fijaran las

bases para su cuantificación de modo que se tratara de una operación meramente numérica y pudiera fijarse en ejecución de sentencia.

En el presente caso no ocurre así por lo que únicamente procede el pronunciamiento declarativo de la condena solicitada dejando para un procedimiento posterior su cuantificación.

**TERCERO.-** En cuanto a las **costas**, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **se imponen a la parte demandada.**

#### FALLO

**ESTIMANDO la demanda formulada** por Dña. XXXXXX, que ha estado representada por el procurador Sr. XXXXXX **contra COFIDIS, S.A.** que ha estado representado por la procuradora Dña. XXXXXX, **debo DECLARAR Y DECLARO la nulidad por usurario del contrato de línea de crédito celebrado entre la demandante y COFIDIS S.A. el 13-11-2015, condenando a la entidad demandada a que reintegre a la demandante las cantidades abonadas indebidamente por esta de una manera inadecuada durante la vida del crédito, en concepto de intereses, dejando su cuantificación para procedimiento posterior y con imposición de costas al demandado.**

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación en el plazo de VEINTE días, desde la notificación de esta resolución, ante este tribunal, mediante escrito en el que deberá exponerse las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. EL/LA JUEZ/MAGISTRADO.